

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SX-RAP-19/2015.

ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: OCTAVIO
RAMOS RAMOS.

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA VEGA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a siete de mayo de dos mil quince.

Sentencia de esta Sala Regional que **revoca** el Acuerdo **A17/INE/QROO/CD02/04-04-2015**, de cuatro de abril del año en curso, mediante el cual el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo otorgó el registro como candidatos independientes a diputados federales por el principio de mayoría relativa a Andrés Florentino Ruiz Morcillo y Santos Benito Serapio Poot Noh, para el proceso electoral 2014-2015.

El presente juicio fue promovido por el Partido Nueva Alianza, a través de su representante suplente ante el referido Consejo en contra del Acuerdo citado.

R E S U L T A N D O .

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten, entre otros aspectos, los siguientes:

a. Proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para elegir diputados federales.

b. Acuerdo sobre candidaturas independientes. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG273/2014**, por el que se emitieron los criterios aplicables, el modelo único de estatutos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015.

c. Manifestación de intención. El veintidós de diciembre de la misma anualidad, Andrés Florentino Ruiz Morcillo y Santos Benito Serapio Poot Noh manifestaron su intención de postularse como candidatos independientes a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral de Quintana Roo, con el carácter de propietario y suplente, respectivamente.

d. Constancia de aspirantes a candidatos independientes. El veintinueve de diciembre siguiente, el Consejero Presidente del Consejo Distrital y Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital en el Estado de Quintana Roo expidió a los referidos ciudadanos la constancia de aspirantes como candidatos independientes al referido cargo de elección popular; y en virtud de lo anterior, el veintidós de marzo de dos mil quince, presentaron su solicitud de registro respectivo.

e. Constancia de candidatos independientes. El cuatro de abril del año en curso, el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, mediante Acuerdo **A17/INE/QROO/CD02/04-04-2015**, determinó otorgar la respectiva

constancia a Andrés Florentino Ruiz Morcillo y Santos Benito Serapio Poot Noh.

f. Recurso de apelación ante el 02 Consejo Distrital. A fin de controvertir el Acuerdo referido en el párrafo anterior, el ocho de abril siguiente, Armando Miguel Palomo Gómez ostentándose como representante suplente del Partido Nueva Alianza ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, **interpuso recurso de apelación** ante el mismo órgano, el cual le dio trámite como **recurso de revisión**.

g. Desistimiento. El nueve de abril del año en curso, el citado representante partidista presentó escrito a fin de desistirse del recurso de apelación interpuesto.

h. Solicitud de continuación de trámite. Sin embargo, el trece de abril siguiente, el representante partidista presentó escrito ante el mismo Consejo a fin de solicitar que se continuara con el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **respecto de su recurso de apelación y lo remitiera a esta Sala Regional para su resolución**.

i. Cuaderno de antecedentes. El quince de abril de este año, el hoy partido accionante presentó escrito ante esta Sala Regional, a efecto de que tuviera conocimiento de la interposición del recurso de apelación referido y se abocara a su resolución, de tal manera que, con motivo de ese escrito, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó la integración del cuaderno de antecedentes **SX-44/2015** y requirió al 02 Consejo Distrital y al Consejo Local, ambos del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, informaran la situación que guardaba el mencionado medio de impugnación y su remisión a este órgano jurisdiccional.

II. Recepción del recurso de apelación. El veinte de abril del año en curso, mediante oficio **INE/CL-QR/0524/2015**, el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, informó a este órgano jurisdiccional que el medio de impugnación se encontraba en estado de resolución ante la Secretaría del referido Consejo, y que al efecto se integró el expediente de **recurso de revisión** identificado con la clave **INE/RS/CL/QR/03/2015**, asimismo remitió las constancias correspondientes de dicho expediente.

a. Turno. El propio veinte de abril de la presente anualidad, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **SX-RAP-19/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Octavio Ramos Ramos, para los efectos contenidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mismo día, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional dio cumplimiento a lo ordenado mediante el oficio **TEPJF/SRX/SGA-769/2015**.

b. Radicación. Mediante proveído de veintidós del mismo mes y año, el Magistrado Instructor acordó radicar para su sustanciación el expediente al rubro citado.

c. Acuerdo de Sala. El veinticuatro de abril del presente año, el Pleno de este órgano jurisdiccional, dictó acuerdo por medio del cual determinó requerir al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, el expediente formado con la demanda presentada por el hoy partido promovente en contra del Acuerdo **A17/INE/QROO/CD02/04-04-2015**.

d. Requerimientos. Mediante acuerdos de veintiséis de abril y uno de mayo del año en curso, se requirió diversa información a las autoridades señaladas como responsables.

e. Admisión. El cinco de mayo de la presente anualidad, el Magistrado Octavio Ramos Ramos admitió la demanda del recurso de apelación al rubro indicado.

f. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el recurso citado al rubro, y no existir diligencia pendiente por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por materia, al ser presentado por un partido político en contra del Acuerdo por el que se registró como candidatos independientes por el principio de mayoría relativa a Andrés Florentino Ruiz Morcillo y Santos Benito Serapio Poot Noh, emitido por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, y por geografía política, al ser una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo expuesto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido el criterio de que las Salas Regionales¹ podrán conocer del recurso de apelación de forma definitiva e inatacable, cuando se controvertan actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral federal, con excepción de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, precisó que son órganos centrales del Instituto Nacional Electoral: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, y que entre los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral están las treinta y dos Delegaciones, una en cada entidad federativa integrada por una Junta Local Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Local; por tanto, en el caso en estudio, al controvertirse un Acuerdo emitido por un Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral es inconcuso que esta Sala Regional es competente para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia del medio de impugnación. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 40 y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Forma. La demanda se formuló por escrito, haciéndose constar el nombre del partido promovente y la firma autógrafa de su

¹ Expediente SUP-JDC-537/2015.

representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa el acto combatido.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito al haberse promovido el recurso dentro del plazo de cuatro días, en tanto que el Acuerdo impugnado se emitió en la sesión llevada a cabo por el Consejo Distrital responsable el cuatro de abril del año que transcurre y la demanda se presentó el ocho siguiente.

c) Legitimación. El recurso se promovió por parte legítima, en razón de que quien lo interpuso es un partido político, a través de su representante, contra un Acuerdo del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo.

d) Personería. Este requisito se encuentra satisfecho puesto que Armando Miguel Palomo Gómez suscribe el recurso en su calidad de representante suplente del Partido Nueva Alianza ante el citado Consejo Distrital, calidad que es reconocida por la propia responsable en el informe circunstanciado.

e) Interés jurídico. El Partido Nueva Alianza, a través de su representante suplente, tiene interés jurídico para controvertir el Acuerdo del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, por el que se otorgó el registro como candidatos independientes a la fórmula encabezada por Andrés Florentino Ruiz Morcillo a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 02 Distrito Electoral en Quintana Roo.

Lo anterior es así, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal, que los partidos políticos no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino que también lo hacen

como entidades de interés público con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que, las acciones que deducen no son puramente individuales.

Esto es, los partidos políticos están legitimados para impugnar actos o resoluciones que aún sin afectar su interés jurídico directo sí interfiera el interés jurídico de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto; porque se considera que para la procedibilidad de la impugnación es suficiente que se aduzca que con la emisión del acto se afecta el principio constitucional de legalidad y, en consecuencia, que se afecta el interés público o el de una colectividad en especial.

Tal criterio ha sido integrado en la jurisprudencia **10/2005** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro es: “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”².

En consecuencia, la impugnación promovida por el Partido Nueva Alianza, atiende al ejercicio de la acción tuitiva de la que es titular, porque aduce, una vulneración al principio de legalidad por parte del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, al otorgar el registro a una candidatura independiente, que, desde el punto de vista del partido actor, incumple con los requisitos exigidos para obtener el mismo.

f) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado en virtud de que si bien, en principio, procedería el recurso de revisión previsto en el artículo 35, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también lo es que, el partido actor solicitó el conocimiento de la impugnación *vía per saltum*,

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, páginas 101 y 102.

esto es, mediante el salto de instancia, petición que se desprende del escrito presentado el quince de abril del año en curso en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional y que motivó la integración del cuaderno de antecedentes **SX-44/2015**.

En razón de lo anterior, a través del Acuerdo plenario de veinticuatro de abril del año que transcurre, este órgano jurisdiccional estimó procedente el conocimiento en salto de instancia debido a lo avanzado del proceso electoral federal, que actualmente se encuentra en la etapa de campaña y, por tanto, solicitó a la autoridad responsable el envío inmediato del expediente que integró con motivo de la presentación de la demanda del partido actor.

De tal manera que, al estimarse procedente el conocimiento de la impugnación en salto de instancia, el requisito bajo análisis se encuentra colmado.

TERCERO. Causal de sobreseimiento. La autoridad responsable considera que en el caso se actualiza lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se prevé que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito del medio de impugnación interpuesto; lo anterior, porque el nueve de abril del presente año el representante suplente del Partido Nueva Alianza se desistió del recurso de apelación.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, el referido desistimiento resulta improcedente para dar por concluido el recurso de apelación sin entrar al estudio de fondo de los agravios, ya que en el caso, en la foja 173 del expediente, obra el escrito de trece de abril de esta anualidad, en el que se advierte la voluntad manifiesta del representante del citado instituto político, de continuar con la tramitación

y resolución de la impugnación presentada.

Por tanto, al advertirse la voluntad del partido político de continuar con la sustanciación del recurso de apelación hasta que se emita la sentencia que en derecho corresponda, el desistimiento formulado carece de efecto jurídico para impedir el análisis de los motivos de disenso expresados en el respectivo escrito de demanda; de ahí, que resulte **infundada** la causal de sobreseimiento.

En consecuencia, al haberse cumplido las exigencias mencionadas y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede al estudio de la precisión del caso, así como de los agravios del asunto planteado.

CUARTO. Precisión del caso y agravios. La pretensión del recurrente consiste en que este Tribunal revoque el Acuerdo **A17/INE/QROO/CD02/04-04-2015** por el que se otorgó el registro como candidatos independientes a diputados federales por el principio de mayoría relativa a Andrés Florentino Ruiz Morcillo y Santos Benito Serapio Poot Noh, para el proceso electoral 2014-2015.

La causa de pedir, deriva del incumplimiento que el partido actor atribuye a la autoridad responsable, de seguir el procedimiento previsto para expedir la constancia de registro a los referidos ciudadanos como candidatos independientes y en ese sentido hace valer los agravios siguientes:

a) El Acuerdo impugnado es contrario a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 35, fracción II y 41 de la Constitución Federal, en virtud de que vulnera, en perjuicio del interés público, los principios de

legalidad y certeza, debido a que el Consejo responsable indebidamente otorgó la constancia de registro como candidatos independientes a diputados federales por el principio de mayoría relativa a Andrés Florentino Ruiz Morcillo y Santos Benito Serapio Poot Noh, sin tomar en consideración el procedimiento establecido para tal efecto en la normativa electoral.

b) Esto, porque el partido actor aduce que en el referido Acuerdo se omitió expresar la forma y términos en que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizó la compulsión electrónica a la base de datos que se generó de la revisión a las cédulas de apoyo ciudadano efectuada por la autoridad responsable, ya que esta última, se limitó a manifestar en el Acuerdo cuestionado, la existencia de resultados globales, sin anexar otros documentos como: la Lista Nominal por sección del 02 Distrito Electoral de Quintana Roo, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil quince; el estadístico por sección del señalado Distrito Electoral, del resultado de la compulsión realizada por el sistema de captura así como el elaborado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y, la bitácora de operación del sistema de compulsión de la citada Dirección Ejecutiva.

c) Todo lo anterior trae como consecuencia que, en estima del partido apelante, el acto impugnado carezca de certeza en razón de que no se puede conocer si los candidatos independientes cumplieron o no con el requisito consistente en reunir el número de apoyos ciudadanos equivalente al dos por ciento (2%) de la Lista Nominal del Distrito Electoral de referencia y que representaran al menos el uno por ciento (1%) en la mitad de las secciones electorales; porque, presume que los listados de apoyo ciudadano fueron elaborados en su totalidad y en un mismo momento por la Junta Distrital, sin haber respetado el procedimiento de revisión y depuración de datos previsto en el artículo

385 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 28 y 30 de los Criterios aplicables para el registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015.

d) En este orden de ideas, el partido recurrente aduce que la autoridad responsable basó su determinación en una lista de respaldos ciudadanos que no fue debidamente validada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, lo que propició que se tomaran en consideración para el registro, apoyos de ciudadanos cuyos datos resultaron ser falsos o erróneos, aquellos que no tenían su domicilio en el 02 Distrito Electoral en Quintana Roo, los que correspondían a ciudadanos dados de baja de la Lista Nominal y los que no fueron localizados en la misma.

e) Finalmente, el Partido Nueva Alianza sostiene que a la autoridad responsable no le está permitido prescindir de uno o más procedimientos establecidos para corroborar la fiabilidad de las manifestaciones de apoyo presentadas por los ahora candidatos independientes a diputados federales, en razón de que, es posible que las cédulas de respaldo correspondan a ciudadanos impedidos para apoyarlos.

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios hechos valer por el instituto político actor serán analizados en conjunto ante la estrecha relación en la temática planteada, porque todos se dirigen a evidenciar la indebida actuación del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, al omitir la realización de determinados procedimientos para otorgar el registro como candidatos independientes a diputados federales a la fórmula encabezada por Andrés Florentino Ruiz Morcillo.

Sin que el análisis en forma conjunta de los motivos de disenso implique algún perjuicio para el partido promovente, ya que de conformidad con la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**³, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

A partir de lo anterior, el planteamiento a dilucidar en este recurso de apelación, es determinar si, como lo aduce el partido actor, se vulneró el procedimiento establecido para el registro de la fórmula de candidatos independientes o, si por el contrario, el Acuerdo de la autoridad responsable se ajustó a la normativa electoral para otorgar el registro que ahora se cuestiona.

En este sentido, resulta conveniente precisar la normativa que rige el procedimiento de selección y registro de candidaturas independientes.

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 35 constitucional en la fracción II, prevé el derecho de los ciudadanos para ser votados en cualquier cargo de elección popular, así como el derecho de solicitar el registro de manera independiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación correspondiente.

B. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta manera, a efecto de dar cumplimiento al mandato constitucional y con el objeto de regular las candidaturas

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, página 125.

independientes para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Diputados** y Senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, en el artículo 360, párrafo 1 de la ley citada, se prevé que la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las **direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto en el ámbito central**; en lo concerniente a los **órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales** que correspondan.

Asimismo, se establecen reglas vinculadas con diferentes temas respecto de las candidaturas ciudadanas, entre los que destacan, para el caso en análisis, los siguientes:

1. Del proceso de selección de candidatos independientes.

El artículo 366 del citado ordenamiento, establece que el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

- a) De la convocatoria;
- b) De los actos previos al registro de candidatos independientes;
- c) De la obtención del apoyo ciudadano, y
- d) Del registro de candidatos independientes.

Ahora, para el caso en estudio, interesa tener en consideración las reglas previstas para las dos etapas finales, esto es, el proceso diseñado en la ley para la obtención del apoyo ciudadano así como los requisitos relativos al registro de la candidatura independiente, dado que dichas fases son las que controvierte en lo particular el partido político actor.

2. Obtención del apoyo ciudadano.

Para la fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al **dos por ciento (2%)** de la Lista Nominal de Electores del Distrito Electoral correspondiente, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de la mitad de las secciones electorales que sumen, cuando menos, el uno por ciento (1%) de ciudadanos que figuren en la Lista Nominal de Electores en cada una de ellas (artículo 371, párrafo 3 del marco normativo en estudio).

3. Registro de las candidaturas independientes.

- La solicitud de registro se presentará por escrito, a la cual, se acompañarán entre otros documentos, **la cédula de respaldo** que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan su apoyo (artículo 383, párrafo 1, incisos a) y c), fracción VI).
- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral verificará que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la Lista Nominal de Electores (artículo 385, párrafo 1).
- Las firmas **no se computarán** cuando se trate de nombres con datos falsos o erróneos; se omita anexar las copias de la credencial para votar vigente; los ciudadanos no tengan su domicilio en el Distrito Electoral correspondiente; registros dados de baja de la Lista Nominal;

en el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un aspirante, sólo se computará una, y en el caso que una persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada (artículo 385, párrafo 2, incisos a) al g)).

- Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada (artículo 386).

C. Criterios para el registro de candidaturas independientes.

El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG273/2014** por el que se emitieron los criterios aplicables, el modelo único de Estatutos y la convocatoria para el registro de candidaturas independientes por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015.

En lo referente a **la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano**, se desprende lo siguiente:

1. Sistema de registro de candidatos.

- La Unidad de Servicios de Informática, en coordinación con las Direcciones Ejecutiva y de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la del Registro Federal de Electores, desarrollará el Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos, mismo que estará disponible en internet y contará con un módulo para el registro de los datos de la ciudadanía que respalde la candidatura independiente, así como para la compulsación de dichos datos contra la Lista Nominal con corte al quince de marzo de dos mil quince (Capítulo Séptimo, numeral 24).

- Las y los aspirantes deberán realizar la captura de los datos de todos los respaldos ciudadanos.
- La Junta Distrital entregará un usuario y contraseña, así como una guía de uso para la operación del referido sistema de cómputo (Capítulo Séptimo, numerales 25 y 26).

2. Requisitos que debe contener la cédula de respaldo.

- a) Presentarse en hoja membretada tamaño carta con el emblema y el nombre de la o el candidato (a) independiente;
- b) Contener el apellido paterno, materno y nombre, clave de elector u OCR y firma autógrafa de cada ciudadano.
- c) Contener la leyenda siguiente:

“Manifiesto mi libre voluntad de respaldar de manera autónoma y pacífica al C. [señalar nombre del aspirante], en su candidatura independiente a Diputada o Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito [señalar el número del Distrito], de la entidad [señalar nombre de la entidad], para el Proceso Electoral Federal 2014-2015”.

“Autorizo al Instituto Nacional Electoral a publicar mi nombre completo en la lista de ciudadanas y ciudadanos que respaldamos al C. [señalar nombre de la o el aspirante] como candidato (a) independiente.”

- d) Número de folio por página; y
- e) Número de folio que emite el Sistema de Cómputo para cada respaldo (Capítulo Séptimo, numeral 22).

3. Procedimiento para verificar el porcentaje de apoyo ciudadano.

- No se computarán para los efectos del porcentaje requerido, los apoyos que se ubiquen en los supuestos siguientes:

- a) El nombre se presente con datos falsos o erróneos;
- b) El nombre no se acompañe de firma autógrafa;
- c) La cédula de respaldo no contenga la leyenda precisada en los Criterios.
- d) No se acompañe la copia de la credencial para votar vigente;
- e) La ciudadana o el ciudadano no tenga su domicilio en el Distrito Electoral Federal para el que se está postulando la o el aspirante;
- f) Registros dados de baja de la Lista Nominal;
- g) Registros que no sean localizados en la Lista Nominal;
- h) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y
- i) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, al mismo cargo, sólo se computará la primera manifestación presentada físicamente ante el Consejo Distrital correspondiente.

- Aquellas personas que hayan realizado un trámite de actualización al Padrón Electoral y, como consecuencia, fueron excluidos temporalmente de la Lista Nominal de Electores al quince de marzo de dos mil quince, se clasificará como “Encontrado” en el registro correspondiente (Capítulo Séptimo, numeral 28).

- La Junta Distrital revisará las listas de apoyos capturadas por la o el aspirante, a efecto de comprobar si las mismas se integraron con los apellidos, nombre, clave de elector u OCR y el número de página, así como a realizar un cotejo de dichas Listas con las cédulas de respaldo presentadas como anexo a la solicitud de registro.

- Como resultado de lo anterior identificará:
 - a) Las cédulas de respaldo que no fueron incluidas en el Listado respectivo; y
 - b) Los nombres de aquellas personas que no cuentan con su correspondiente cédula de respaldo.

- Procederá a incorporarlos en una sola base de datos, así como a eliminar los registros que no tuvieron sustento en dichas cédulas, de tal suerte que el número de nombres contenidos en las cédulas de respaldo presentadas, sea idéntico al número de registros capturados en las Listas del Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos.
- Identificará los nombres que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en los incisos b), c), d) y h) del Criterio que antecede, a fin de descontarlos de la lista de respaldo ciudadano.
- **Solicitará a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice la compulsión electrónica por clave de elector del resto de los ciudadanos incluidos en la base de datos, contra la Lista Nominal** e identificará a aquellos que se ubiquen en alguno de los supuestos mencionados en los incisos a), e), f) y g) del criterio anterior.
- Dicha Dirección Ejecutiva deberá informar el resultado de la compulsión dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del aviso que le formule la Junta Distrital.
- En su caso, se realizará una compulsión de los nombres de los ciudadanos que no se hayan ubicado en alguno de los supuestos mencionados, contra los listados de otros aspirantes, para identificar aquellos que pudieran ubicarse en el supuesto señalado como inciso i) del criterio anterior (Capítulo Séptimo, numeral 29).
- El cuatro de abril de dos mil quince, los Presidentes de los Consejos Distritales, celebrarán sesión especial, a más tardar a las once horas, en la que se acuerde lo conducente sobre las solicitudes de registro de las candidaturas independientes a la diputación por el

principio de mayoría relativa (Capítulo Octavo, numeral 31).

D. Procedimiento para el registro de candidatos independientes.

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, emitió un documento denominado *procedimiento para el registro de candidatos independientes*, con el objetivo de indicar el procedimiento a seguir por parte de los órganos distritales del referido Instituto para lo siguiente:

a) La recepción y revisión de las manifestaciones de intención que presenten quienes se interesen en postularse para una candidatura independiente a la diputación federal por el principio de mayoría relativa.

b) La recepción y análisis de las solicitudes de registro que presenten las y los aspirantes al mencionado cargo de elección popular.

c) La coordinación que tendrán dichos órganos con las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, la del Registro Federal de Electores así como la Unidad Técnica de Fiscalización.

Ahora, en lo que respecta a la **revisión de las cédulas de respaldo ciudadano**, se previó lo siguiente:

- Se identificarán aquellas sin nombre y firma del ciudadano, así como las que no contengan la leyenda mencionada.
- Las cédulas que presenten alguna de las inconsistencias señaladas no deberán separarse, deberán dejarse en el lugar en el que fueron encontradas.

- Las cédulas de respaldo sin copia de la credencial para votar y copias de credencial para votar sin cédula de respaldo. Éstas últimas se contarán y se apartarán para señalar lo conducente en el Acuerdo del Consejo Distrital.

1. Revisión o elaboración de las listas.

- El sistema de cómputo utilizado por los aspirantes se cerrará a la captura para ellos en el momento en que presenten su solicitud de registro.

- Dicho sistema realiza una compulsión automática de los datos de los ciudadanos que respaldan a los aspirantes contra los de otros aspirantes; genera los archivos que utilizará la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para realizar la compulsión contra la Lista Nominal y procesa la información que importe la referida Dirección Ejecutiva, para finalmente elaborar los reportes que servirán como anexo al Acuerdo del Consejo Distrital sobre la solicitud de registro de los aspirantes a candidaturas independientes.

- Reporte de “No encontrados”: Si el apoyo ciudadano carece de clave de elector no se podrán capturar en el sistema y se agregarán al reporte de “No encontrados”.

- Al localizar el registro del ciudadano, el sistema de cómputo realizará un marcaje automático de la lista para señalar que el registro se encuentra soportado por una cédula de respaldo.

- En el caso de que los datos del ciudadano no sean localizados

en la lista, se deberá proceder a su captura.

- Aquellas cédulas de respaldo que se encuentren duplicadas, triplicadas, etcétera, deben aparecer el mismo número de veces.

2. Aviso a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Una vez verificado que el número de cédulas de respaldo sea idéntico al plasmado en el reporte referido en el punto anterior, el Vocal Ejecutivo, el Vocal Secretario, o la persona que éstos designen, darán aviso de inmediato a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante correo electrónico a la cuenta apoyo-ciudadano.derfe@ine.mx, a fin de que se realice la compulsión contra la Lista Nominal.

3. Resultado de la compulsión contra la Lista Nominal.

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, enviará un correo electrónico a la persona designada en el que dará aviso de que ha concluido la compulsión de los datos de los ciudadanos que respaldan al aspirante; asimismo, importará al sistema de cómputo un archivo con el resultado de la compulsión, a fin de que éste lo procese e identifique lo siguiente:

a) Registros válidos de ciudadanos: aquellos que fueron localizados en la Lista Nominal y pertenecen al Distrito por el que se postula el aspirante.

b) Registros no válidos de ciudadanos: aquellos que se encuentran dados de baja de la Lista Nominal, los que fueron localizados en la Lista Nominal pero en un Distrito distinto y los que no fueron localizados en dicha Lista.

4. Compulsa final.

Con base en lo anterior, en aquellos Distritos en donde exista más de un aspirante a candidato independiente, y una vez que se cuente con la compulsa correspondiente a cada uno de los mismos, el sistema realizará una última compulsa, que consiste en hacer un cruce de información entre los ciudadanos que respaldan a cada uno de los aspirantes, a fin de identificar a que se encuentren duplicados, mismos que se contabilizarán como válidos sólo para el aspirante que haya presentado en primer lugar su solicitud de registro, por lo que para el resto de ellos serán considerados registros no válidos.

A partir de lo anterior, se tiene que el procedimiento implementado para el registro de las candidaturas independientes a la diputación federal por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2014-2015, consta de **diferentes etapas** cuya organización y desarrollo será responsabilidad de las **direcciones ejecutivas** y unidades técnicas del Instituto en el ámbito central y en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y **juntas ejecutivas** locales y **distritales** que correspondan.

Dentro de esa etapas, destaca el procedimiento mediante el cual, se validan los **apoyos ciudadanos** presentados por quienes aspiran a contender de manera ajena a un partido político, ya que deberán reunir, en el caso de candidatos a diputados federales, el dos por ciento (2%) de la Lista Nominal de Electores del Distrito Electoral correspondiente, así como el uno por ciento (1%) de la mitad de las secciones electorales que integren el referido Distrito Electoral.

Para tal propósito, la Unidad de Servicios de Informática, en coordinación con las Direcciones Ejecutiva y de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la del Registro Federal de Electores, todas del

Instituto Nacional Electoral, desarrollaron el **Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos**, en el cual, se registran los datos de la ciudadanía que respalde la candidatura independiente.

Posteriormente, la Junta Distrital que corresponda, revisará la lista de apoyos, a efecto de comprobar si los datos de los respaldos ciudadanos se capturaron correctamente y si advierte que se omitió capturar los datos de las cédulas de respaldo presentadas, las incluirá en el listado respectivo.

En contraste con lo anterior, si advierte el registro de personas que no cuentan con la correspondiente cédula de respaldo, procederá a eliminarlos.

Para continuar con la depuración de las manifestaciones de apoyo, la Junta Distrital **descontará de la lista de respaldo ciudadano**, los nombres sin firma autógrafa; las cédulas sin la leyenda precisada en los Criterios⁴; sin copia de la credencial para votar vigente; así como las manifestaciones duplicadas y sólo se computará una.

Posteriormente, con la lista depurada, solicitará a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice la **compulsa electrónica** por clave de elector del resto de los ciudadanos incluidos en la base de datos, contra la Lista Nominal, con la intención de identificar a aquellos cuyo nombre se presente con datos falsos o erróneos; el domicilio se ubique fuera del Distrito Electoral Federal para el que se está postulando la o el aspirante; así como los registros dados de baja de la Lista Nominal y los que no sean localizados en la misma.

⁴ Contener la leyenda siguiente: "Manifiesto mi libre voluntad de respaldar de manera autónoma y pacífica al C. [señalar nombre del aspirante], en su candidatura independiente a Diputada o Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito [señalar el número del Distrito], de la entidad [señalar nombre de la entidad], para el Proceso Electoral Federal 2014-2015". "Autorizo al Instituto Nacional Electoral a publicar mi nombre completo en la lista de ciudadanas y ciudadanos que respaldamos al C. [señalar nombre de la o el aspirante] como candidato (a) independiente."

Luego, la citada Dirección Ejecutiva informará el resultado de la compulsión dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del aviso que le formule la Junta Distrital e importará al Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos **el archivo con el resultado de la compulsión**, a fin de que éste lo procese e identifique lo siguiente:

a) Registros válidos de ciudadanos: aquellos que fueron localizados en la Lista Nominal y pertenecen al Distrito por el que se postula el aspirante.

b) Registros no válidos de ciudadanos: aquellos que se encuentran dados de baja de la Lista Nominal, los que fueron localizados en la Lista Nominal pero en un Distrito distinto y los que no fueron localizados en dicha Lista.

Finalmente, y **de ser el caso** que exista más de un aspirante a candidato independiente, el sistema de cómputo realizará una última compulsión, que consiste en hacer un cruce de información entre los ciudadanos que respaldan a cada uno de los aspirantes, a fin de identificar a los ciudadanos cuyos respaldos se encuentren duplicados, mismos que se contabilizarán como **válidos sólo para el aspirante que haya presentado en primer lugar su solicitud de registro**, por lo que para el resto de los aspirantes serán considerados registros no válidos.

Al haberse precisado el conjunto de actividades señaladas por los distintos ordenamientos jurídicos, ahora corresponde analizar los agravios hechos valer por el Partido Nueva Alianza y determinar si el Acuerdo impugnado se emitió conforme a Derecho.

- **Caso concreto.**

La materia de inconformidad del partido actor, se centra en la

omisión que atribuye al 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, de observar el procedimiento establecido para el registro de las candidaturas independientes, ya que, desde su punto de vista, en el Acuerdo por el cual se otorgó el registro a la candidatura independiente, faltó expresar la forma y términos en que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizó la compulsión electrónica a la base de datos que se generó de la revisión a las cédulas de apoyo ciudadano efectuada por la autoridad responsable, ya que esta última, se limitó a manifestar en el Acuerdo cuestionado, la existencia de resultados globales, sin anexar otros documentos como: la Lista Nominal por sección del 02 Distrito Electoral de la referida entidad, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil quince; el estadístico por sección del señalado Distrito Electoral, del resultado de la compulsión realizada por el sistema de captura así como el realizado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y, la bitácora de operación del sistema de compulsión de la citada Dirección Ejecutiva.

Todo lo anterior trae como consecuencia que, en estima del partido apelante, el acto impugnado carezca de certeza en razón de que no se puede conocer si los candidatos independientes cumplieron o no con el requisito consistente en reunir el número de apoyos ciudadanos equivalente al dos por ciento (2%) de la Lista Nominal del Distrito Electoral de referencia y que representaran al menos el uno por ciento (1%) en la mitad de las secciones electorales; porque, presume que los listados de apoyo ciudadano fueron elaborados en su totalidad y en un mismo momento por la Junta Distrital, sin haber respetado el procedimiento de revisión y depuración de datos previsto en el artículo 385 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 28 y 30 de los Criterios aplicables para el registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa

para el proceso electoral federal 2014-2015.

Los agravios analizados en su conjunto son **fundados**.

Lo anterior es así, porque en el Acuerdo impugnado en los considerandos correspondientes, se estableció lo siguiente:

- Andrés Florentino Ruiz Morcillo y Santos Benito Serapio Poot Noh presentaron su solicitud de registro con los anexos respectivos que fueron depositados en ocho cajas y se citó al aspirante para el veintitrés de marzo de dos mil quince, con la finalidad de llevar a cabo la revisión de la documentación (considerando 8).

- En la fecha indicada, se abrieron las ocho cajas y se obtuvieron los siguientes resultados: Mil setecientos treinta y ocho (1,738) **cédulas de respaldo**, las cuales contienen quince mil ciento sesenta (15,160) **nombres de ciudadanos** y trece mil doscientos sesenta y una (13,261) **copias de credenciales para votar** (considerando 9).

- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 385, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 28 de los Criterios, de la revisión de las cédulas de respaldo se detectaron las inconsistencias siguientes (considerando 11):

Inconsistencias que implican resta				
Sin credencial	Sin firma	Sin leyenda	Cédula en copia	Totales
128	19	0	2	149

- Posteriormente, incorporó en una sola base de datos aquellos registros omitidos en la captura y a eliminó los nombres de los ciudadanos que no cuentan con la respectiva cédula de respaldo,

conforme con los rubros siguientes (considerando 13):

Registros de origen: conjunto de nombres capturados por el aspirante.

No capturados: conjunto de ciudadanos cuyos datos se omitieron capturar por el aspirante.

Sin cédula de respaldo: conjunto de ciudadanos cuyo nombre carece de dicha cédula.

De tal manera que de la revisión realizada por la autoridad responsable se tienen los resultados siguientes:

Registros de origen	No capturados	Sin cédula de respaldo	Total de registros
1	2	3	1+2-3
12,895	45	332	12,608

- Enseguida restó las cédulas no válidas por haber encontrado inconsistencias en las mismas y que detalló en el Considerando 11 del Acuerdo impugnado, así como aquellas duplicadas, con lo cual, se obtuvo el resultado siguiente (considerando 14):

Total de registros	Cédulas no válidas	Ciudadano duplicado	Registros únicos con cédula válida
A	B	C	D A-(B+C)
12,608	149	5	12,454

- Como resultado de la compulsión realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, procedió a descontar de los “Registros únicos con cédula válida”, aquellos que se encontraron en los supuestos siguientes (Considerando 15):

Registros únicos con cédula válida	Defunción	Suspensión de derechos	Cancelación de trámite	Duplicado en lista	Datos personales irregulares	Domicilio irregular	Formatos de credencial robados	Pérdida de vigencia	Credencial 09	Credencial 12	Pendientes de recoger credencial	Registros no encontrados	Otro distrito	Registros válidos en LNE
D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R
12,454	13	6	18	8	0	0	0	13	32	32	21	150	121	12040

- A partir de lo anterior, la autoridad responsable determinó que, de conformidad con el artículo 371, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el aspirante debió reunir el **dos por ciento** de la Lista Nominal de Electores correspondiente al 02 Distrito Electoral, lo que equivale a cuatro mil novecientos dieciséis (4,916) en tanto que la Lista Nominal de Electores con corte al treinta y uno de agosto de dos mil catorce (sic) asciende a doscientos cuarenta y cinco mil ochocientos un (245,801) ciudadanos (Considerando 16).

- Además, también debía cubrir el **uno por ciento (1%)** de los registros de la Lista Nominal de Electores de cuando menos, en la mitad de las secciones electorales, lo cual equivale a ciento veintidós (122) porque el Distrito Electoral se conforma con doscientas cuarenta y tres (243) secciones (Considerando 16).

- Para la autoridad responsable los solicitantes **cumplieron con el porcentaje de apoyo requerido.**

En este contexto, lo **fundado** de los agravios expuestos por el Partido Nueva Alianza, radica en que, de conformidad con la revisión realizada por esta autoridad jurisdiccional, se advierte la existencia de variaciones en las cantidades asentadas por la responsable en el Acuerdo impugnado, en contraste con la documentación remitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto

Nacional Electoral, a este órgano jurisdiccional mediante requerimientos efectuados el veintiséis de abril y uno de marzo del presente año.

En efecto, al momento de la solicitud de registro, los aspirantes a candidatos independientes, presentaron quince mil ciento sesenta (15,160) nombres de ciudadanos, de los cuales, trece mil doscientos sesenta y uno (13,261) se acompañaron con la correspondiente copia de la credencial para votar, cantidad que, como lo expresó la propia autoridad responsable en el Acuerdo impugnado, se encontraba sujeta a verificación.

Por otra parte, es preciso destacar que en el **Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos**, el aspirante a la postulación independiente, registra los datos de la ciudadanía que manifiesta su intención de apoyarlo; de esta manera, en el Acuerdo impugnado se establece que **el aspirante únicamente registró doce mil ochocientos noventa y cinco(12,895) respaldos ciudadanos.**

Sin embargo, de la revisión de la documentación referida, el Consejo Distrital responsable se percató de la existencia de cuarenta y cinco (45) registros cuya captura se omitió por la fórmula de aspirantes a candidatos independientes y encontró que trescientos treinta y dos (332) nombres carecían de la correspondiente cédula de respaldo, de tal manera que al sumar los registros no capturados y restar aquellos sin cédula de respaldo, se obtienen los resultados siguientes:

Registros de origen	No capturados	Sin cédula de respaldo	Total de registros
1	2	3	1+2-3
12,895	45	332	12,608

Posteriormente, encontró ciento cincuenta y cuatro (154) inconsistencias por los motivos que se desglosan en la tabla siguiente:

Inconsistencias que implican resta					
Sin credencial	Sin firma	Sin leyenda	Cédula en copia	Ciudadano duplicado	Totales
128	19	0	2	5	154

En este punto es importante precisar que en el Acuerdo impugnado, de manera inexacta se asentó que se encontraron ciento cincuenta y cinco (155) irregularidades, dado que, como ya se indicó, después de hacer la suma correspondiente, el resultado es ciento cincuenta y cuatro (154).

De tal manera que, se debe restar a doce mil seiscientos ocho (12,608), la cantidad de inconsistencias encontradas, esto es, ciento cincuenta y cuatro (154), cuyo resultado es la cantidad de doce mil cuatrocientos cincuenta y cuatro (12,454), cantidad que recibe el nombre de **registros únicos con cédula válida** y la cual es coincidente con la Lista remitida a esta autoridad jurisdiccional con motivo del requerimiento realizado al Consejo Distrital responsable⁵.

Ahora, siguiendo el procedimiento establecido en la normativa descrita en el apartado correspondiente de esta sentencia, el Consejo Distrital responsable, estaba obligado a dar aviso a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que realizara la **compulsa electrónica** por clave de elector contra la Lista Nominal de Electores.

Lo cual se materializó en el caso concreto, como consta en el oficio **INE/CD/692/15**⁶ de veintiocho de marzo del año en curso, firmado

⁵ La lista depurada de registros únicos con cédula válida, obra en copia certificada a fojas 45 a 613 del cuaderno accesorio dos del expediente.

⁶ La copia certificada del citado oficio obra a foja 152 del expediente principal.

por el Secretario del Consejo Distrital responsable, dirigido al Subdirector de Control de Información de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y, en el cual se expresa textualmente, lo siguiente:

“...
De conformidad al punto 3.3.6 Aviso a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Procedimiento para el Registro de Candidatos Independientes, por este conducto me permito solicitarle se realice la compulsión de datos mencionados en el citado documento.
...”

Dicho aviso a la citada Dirección Ejecutiva, se corrobora con la copia certificada de la impresión del correo electrónico de la cuenta de Víctor Manuel Pech Acosta⁷, en el cual se advierte que el veintiocho de marzo de dos mil quince, el referido funcionario comunicó la solicitud de compulsión en la cuenta electrónica apoyo-ciudadano.derfe@ine.mx, tal como se previó en el punto 3.3.6 del Procedimiento para el registro de candidatos independientes.

En razón de lo hasta aquí expuesto, se tiene que el Consejo Distrital responsable durante la revisión a las manifestaciones de apoyo capturadas en el **Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos**, advirtió que algunos registros faltaban de incluirse y subsanó tal deficiencia; además, encontró inconsistencias en la documentación presentada como apoyos sin cédulas de respaldo, sin credencial, sin firma, en copia simple y apoyos duplicados, por lo que procedió a la depuración de la lista, generando con ello un **registro único con cédula válida**.

A partir de lo anterior, solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que realizara la **compulsión electrónica** por clave

⁷ La impresión del correo electrónico se encuentra visible a fojas 550 del expediente principal en que se actúa.

de elector del resto de los ciudadanos incluidos en la base de datos, contra la Lista Nominal.

Ahora bien, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, procedió a la identificación de aquellos registros cuyo nombre presentara datos falsos o erróneos; el domicilio se ubicara fuera del Distrito Electoral Federal para el que se está postulando el aspirante; así como los registros dados de baja de la Lista Nominal y los que no sean localizados en la misma.

Para corroborar que el procedimiento referido se llevó a cabo en esos términos, el Magistrado Instructor requirió a la Dirección Ejecutiva de referencia, y en cumplimiento al citado proveído, mediante oficio **INE/DERFE/STN/7446/2015** informó y remitió la documentación siguiente⁸:

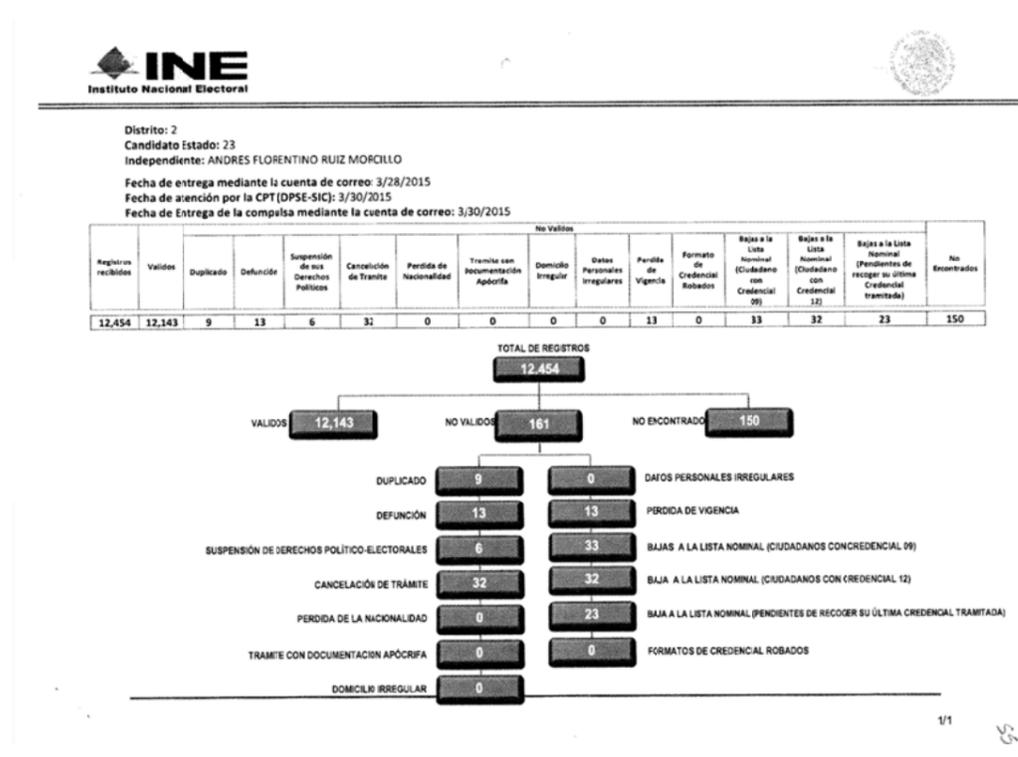
- a)** Esa Dirección recibió un total de doce mil cuatrocientos cincuenta y cuatro (12,454) registros con cédula válida para realizar la compulsa electrónica.
- b)** Sólo se localizaron doce mil ciento cincuenta y tres (12,153) registros en la Lista Nominal de Electores.
- c)** Remitió el Listado con los doce mil ciento cincuenta y tres (12,153) registros que obra a fojas 621 a 830 del cuaderno accesorio dos.
- d)** La impresión del correo electrónico en el que consta tanto la solicitud formulada por el Vocal Secretario del Consejo Distrital responsable para que se efectuara la compulsa electrónica, así como la respuesta dada por el Subdirector de Control de Información en el que informa que, en cumplimiento al punto 3.3.7 del Procedimiento para el registro de candidaturas

⁸ El oficio se localiza a foja 547 del expediente principal.

independientes, se efectuó la compulsa contra la Lista Nominal de electores con corte al treinta y uno de marzo del año en curso y que los resultados se importaron al sistema de cómputo⁹.

- e) El estadístico de la Lista Nominal de Electores a nivel sección con corte al treinta y uno de marzo del año que transcurre y que obra a fojas 831 a 841 del cuaderno accesorio dos.
- f) La bitácora con el resultado de la compulsa realizada y que obra a foja 620 del cuaderno accesorio dos.

De conformidad con la documentación anterior, esta Sala Regional, advierte **diversas inconsistencias entre las cantidades asentadas en el Acuerdo impugnado y el resultado de la compulsa electrónica** efectuada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, como se advierte de la bitácora remitida a esté órgano jurisdiccional y que para pronta referencia se inserta la imagen siguiente:



⁹ Tal documento obra a foja 550 del expediente principal.

En efecto, en el Acuerdo impugnado se anotaron las cantidades siguientes:

Registros únicos con cédula válida	Defunción	Suspensión de derechos	Cancelación de trámite	Duplicado en lista	Datos personales irregulares	Domicilio irregular	Formatos de credencial robados	Pérdida de vigencia	Credencial 09	Credencial 12	Pendientes de recoger credencial	Registros no encontrados	Otro distrito	Registros válidos en LNE
D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R
12,454	13	6	18	8	0	0	0	13	32	32	21	150	121	12,040

No obstante, en las columnas con los rubros de “cancelación de trámite”, “duplicado en lista”, “credencial 09” y “pendientes de recoger credencial”, se asentaron cantidades que no coinciden con la compulsa realizada por la Dirección Ejecutiva, como se expresa en seguida:

Rubros	Datos asentados en el acuerdo impugnado (Consejo Distrital)	Resultado de la compulsa (DERFE)
Cancelación de trámite	18	32
Duplicado en lista	8	9
Credencial 09	32	33
Pendientes de recoger credencial	21	23

Además, en relación con el rubro “**otro distrito**”, se observa que en la denominada bitácora, cuya imagen se insertó, dicho rubro se omitió; no obstante lo anterior, esta Sala Regional efectuó la revisión del resultado de la compulsa con la documentación remitida por la citada Dirección Ejecutiva y se obtuvo la cantidad de noventa y ocho (98), la cual es discordante respecto del número ciento veintiuno (121) que aparece en el Acuerdo impugnado.

En el caso, a juicio de este órgano jurisdiccional, no existe certeza respecto a la exactitud de las cantidades consignadas en el Acuerdo

cuestionado y, por tanto, que el rubro relacionado con los **registros válidos en Lista Nominal** sean los que, por una parte, se establecen en la bitácora enviada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores o bien, los que el Consejo Distrital responsable asienta en el acto impugnado, para estar en aptitud de determinar si se cumplió con el porcentaje de apoyo equivalente al **dos por ciento (2%)** de la Lista Nominal de Electores en el 02 Distrito Electoral, con cabecera en Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Aunado a lo anterior, de las constancias que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, se encuentra el estadístico de la **Lista Nominal de Electores a nivel sección con corte al treinta y uno de marzo del año que transcurre** y que obra a fojas 831 a 841 del cuaderno accesorio dos y de la cual se advierte que, la ciudadanía inscrita en el 02 Distrito Electoral con cabecera en Othón P. Blanco, asciende a la cantidad de **doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y siete (254,577)**.

Sin embargo, la cantidad asentada por la autoridad responsable en el Acuerdo impugnado, es diferente porque en el Considerando 16 del citado documento se adujo que, la Lista Nominal de Electores con corte al treinta y uno de agosto de dos mil catorce (sic), asciende a **doscientos cuarenta y cinco mil ochocientos un (245,801) ciudadanos**.

El error anterior, puede parecer, a simple vista subsanable, sin embargo, tal inconsistencia impacta para determinar el otro porcentaje del uno por ciento de las personas que figuren en la mitad de las secciones electorales que conformen el Distrito Electoral en el que el candidato independiente pretende postularse.

En efecto, con relación a esta exigencia, la autoridad responsable en el Acuerdo cuestionado, se limitó a manifestar *que para nuestro caso son 243 secciones, por tanto, debió cubrir...122 secciones* y remitió al anexo dos, en el que afirma, se constata que los aspirantes cumplieron con el porcentaje de apoyo mínimo requerido para obtener su registro como candidatos independientes.

Ahora bien, de la revisión al aludido anexo dos, se advierte que las cantidades asentadas por concepto de personas inscritas en la Lista Nominal de Electores de cada sección, **es inconsistente con el estadístico de la Lista Nominal de Electores a nivel sección con corte al treinta y uno de marzo del año que transcurre, remitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores**, lo cual, trae como consecuencia, que las cantidades equivalentes al uno por ciento en cada sección electoral sean diferentes a las asentadas en el anexo dos que refiere la autoridad responsable.

Por tanto, primero se muestran las cantidades asentadas por la responsable y luego las cantidades que esta autoridad electoral obtuvo de Acuerdo con los datos aportados por la Dirección Ejecutiva citada.

Lista elaborada por el 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo.

Sección	Lista Nominal	Apoyo mínimo	Apoyo alcanzado	Sección alcanzada
215	1959	20	40	SI
216	956	10	19	SI
217	1570	16	28	SI
218	1224	13	22	SI
219	1108	12	23	SI
220	966	10	11	SI
221	807	9	13	SI
222	1486	15	33	SI
223	2024	21	65	SI
224	1188	12	30	SI

Sección	Lista Nominal	Apoyo mínimo	Apoyo alcanzado	Sección alcanzada
225	1389	14	29	SI
226	1784	18	64	SI
227	1554	16	48	SI
228	1263	13	63	SI
229	1594	16	238	SI
230	823	9	65	SI
231	1298	13	63	SI
232	1371	14	129	SI
233	953	10	92	SI
234	2255	23	152	SI

Sección	Lista Nominal	Apoyo mínimo	Apoyo alcanzado	Sección alcanzada
235	1406	15	78	SI
236	88	1	0	NO
237	1008	11	67	SI
238	1348	14	166	SI
239	1282	13	130	SI
240	738	8	18	SI
241	1628	17	188	SI
242	1148	12	119	SI
243	357	4	17	SI
244	1205	13	24	SI
245	624	7	61	SI
247	1917	20	127	SI
248	390	4	10	SI
249	1846	19	46	SI
250	919	10	33	SI
251	1563	16	124	SI
262	2148	22	81	SI
263	1889	19	92	SI
264	1687	17	68	SI
265	2206	23	77	SI
266	598	6	100	SI
267	611	7	37	SI
268	2069	21	111	SI
269	726	8	43	SI
270	1120	12	16	SI
271	945	10	13	SI
272	524	6	0	NO
273	1282	13	26	SI
274	1118	12	76	SI
275	1087	11	43	SI
276	990	10	11	SI
277	427	5	18	SI
278	666	7	48	SI
279	531	6	2	NO
280	516	6	1	NO
281	194	2	2	SI
282	616	7	15	SI
283	570	6	0	NO
298	978	10	51	SI
299	1080	11	142	SI
300	2374	24	86	SI
301	269	3	5	SI
302	1613	17	36	SI
303	1153	12	24	SI
304	1149	12	28	SI

Sección	Lista Nominal	Apoyo mínimo	Apoyo alcanzado	Sección alcanzada
305	1158	12	20	SI
306	1026	11	24	SI
307	5729	58	215	SI
308	1119	12	31	SI
309	1409	15	36	SI
310	1104	12	41	SI
311	1077	11	25	SI
312	1010	11	12	SI
313	571	6	17	SI
314	394	4	15	SI
315	1051	11	11	SI
317	1539	16	37	SI
318	1064	11	21	SI
319	1152	12	20	SI
320	1067	11	40	SI
321	773	8	25	SI
322	1272	13	49	SI
323	783	8	8	SI
324	254	3	10	SI
325	790	8	16	SI
326	996	10	20	SI
327	658	7	10	SI
328	871	9	5	NO
329	787	8	20	SI
330	1150	12	21	SI
331	789	8	14	SI
332	1047	11	14	SI
333	1128	12	9	NO
334	2335	24	30	SI
335	1169	12	43	SI
336	664	7	22	SI
337	1802	19	35	SI
338	1006	11	352	SI
339	896	9	76	SI
340	411	5	7	SI
341	619	7	7	SI
342	1242	13	11	NO
343	1088	11	22	SI
344	1163	12	51	SI
345	511	6	16	SI
346	779	8	9	SI
347	969	10	23	SI
348	608	7	16	SI
349	712	8	10	SI
350	573	6	6	SI

Sección	Lista Nominal	Apoyo mínimo	Apoyo alcanzado	Sección alcanzada
351	590	6	6	SI
352	1099	11	22	SI
353	791	8	11	SI
354	734	8	7	NO
355	564	6	12	SI
356	619	7	24	SI
357	1016	11	76	SI
358	943	10	33	SI
359	1098	11	16	SI
360	663	7	5	NO
361	1110	12	24	SI
362	884	9	7	NO
363	1240	13	34	SI
364	752	8	7	NO
365	1078	11	49	SI
366	657	7	18	SI
367	652	7	6	NO
368	836	9	35	SI
369	452	5	2	NO
370	670	7	17	SI
371	1199	12	43	SI
372	388	4	5	SI
374	638	7	13	SI
375	990	10	36	SI
377	1408	15	16	SI
378	1286	13	31	SI
379	644	7	7	SI
380	745	8	28	SI
381	413	5	11	SI
382	736	8	31	SI
383	558	6	12	SI
384	878	9	53	SI
385	1081	11	142	SI
386	430	5	6	SI
387	598	6	79	SI
388	555	6	15	SI
389	809	9	17	SI
390	633	7	12	SI
391	482	5	10	SI
392	1690	17	67	SI
393	391	4	16	SI
394	923	10	23	SI
395	423	5	9	SI
396	3113	32	473	SI
397	581	6	9	SI

Sección	Lista Nominal	Apoyo mínimo	Apoyo alcanzado	Sección alcanzada
398	485	5	14	SI
399	187	2	3	SI
400	659	7	113	SI
401	491	5	13	SI
402	751	8	34	SI
403	1370	14	92	SI
404	930	10	35	SI
405	2721	28	129	SI
406	969	10	20	SI
407	1420	15	46	SI
408	2152	22	71	SI
409	1015	11	20	SI
410	1182	12	10	NO
411	657	7	53	SI
412	753	8	86	SI
413	1638	17	67	SI
414	1011	11	107	SI
415	1668	17	170	SI
416	620	7	94	SI
417	1130	12	40	SI
418	1352	14	91	SI
419	1639	17	146	SI
420	1600	16	78	SI
421	864	9	60	SI
422	1344	14	145	SI
423	1862	19	69	SI
424	1237	13	106	SI
425	1749	18	62	SI
426	1245	13	64	SI
427	1348	14	73	SI
428	2191	22	121	SI
429	2068	21	390	SI
430	661	7	113	SI
431	958	10	144	SI
432	634	7	43	SI
433	1437	15	107	SI
434	107	2	7	SI
435	626	7	26	SI
436	806	9	97	SI
437	1300	13	48	SI
438	1277	13	212	SI
439	1416	15	183	SI
440	724	8	24	SI
441	1165	12	244	SI
442	212	3	17	SI

Sección	Lista Nominal	Apoyo mínimo	Apoyo alcanzado	Sección alcanzada
443	501	6	21	SI
444	580	6	9	SI
445	215	3	14	SI
446	771	8	91	SI
447	425	5	1	NO
448	886	9	66	SI
450	394	4	1	NO
775	1839	19	43	SI
776	405	5	10	SI
777	628	7	21	SI
778	471	5	31	SI
779	444	5	26	SI
780	513	6	19	SI
781	667	7	11	SI
782	549	6	18	SI
783	749	8	30	SI
784	644	7	30	SI
785	675	7	17	SI
786	713	8	17	SI
787	846	9	32	SI
788	548	6	23	SI
789	652	7	41	SI

Sección	Lista Nominal	Apoyo mínimo	Apoyo alcanzado	Sección alcanzada
790	795	8	58	SI
791	564	6	18	SI
792	863	9	15	SI
793	1157	12	68	SI
794	2553	26	91	SI
795	649	7	13	SI
796	596	6	6	SI
797	744	8	22	SI
798	556	6	18	SI
799	539	6	38	SI
800	709	8	30	SI
801	746	8	36	SI
802	1079	11	57	SI
803	427	5	28	SI
804	1099	11	68	SI
805	1085	11	44	SI
806	777	8	49	SI
807	941	10	40	SI
808	668	7	33	SI
809	701	8	31	SI
810	303	4	2	NO

Contraste realizado por esta Sala Regional

Conforme al listado por sección electoral que envió la citada Dirección Ejecutiva.

Sección	Lista Nominal
215	2,064
216	975
217	1,650
218	1,260
219	1,173
220	1,003
221	833
222	1,511
223	2,096
224	1,245
225	1,442
226	1,868
227	1,650
228	1,367
229	1,617
230	859

Sección	Lista Nominal
231	1,378
232	1,402
233	969
234	2,362
235	1,454
236	89
237	1,070
238	1,386
239	1,395
240	786
241	1,695
242	1,192
243	394
244	1,224
245	649
247	1,972

Sección	Lista Nominal
248	423
249	1,907
250	978
251	1,682
262	2,183
263	1,949
264	1,740
265	2,284
266	689
267	627
268	2,094
269	735
270	1,147
271	989
272	559
273	1,303

Sección	Lista Nominal
274	1,177
275	1,129
276	1,046
277	453
278	712
279	559
280	543
281	216
282	659
283	615
298	1,040
299	1,132
300	2,455
301	286
302	1,634
303	1,160
304	1,164
305	1,177
306	1,036
307	5,875
308	1,152
309	1,434
310	1,119
311	1,108
312	1,053
313	591
314	399
315	1,079
317	1,570
318	1,080
319	1,175
320	1,101
321	783
322	1,319
323	782
324	264
325	805
326	1,000
327	671
328	870
329	812
330	1,157
331	788
332	1,069
333	1,147
334	2,439
335	1,191
336	668
337	1,914
338	1,032
339	912
340	409
341	631

Sección	Lista Nominal
342	1,262
343	1,098
344	1,179
345	516
346	791
347	984
348	605
349	736
350	599
351	610
352	1,126
353	798
354	757
355	580
356	633
357	1,028
358	946
359	1,127
360	664
361	1,128
362	912
363	1,249
364	764
365	1,092
366	663
367	664
368	845
369	453
370	681
371	1,252
372	391
374	632
375	1,006
377	1,415
378	1,320
379	656
380	738
381	411
382	748
383	575
384	945
385	1,121
386	436
387	615
388	577
389	867
390	673
391	481
392	1,773
393	418
394	979
395	452
396	3,337

Sección	Lista Nominal
397	617
398	512
399	190
400	723
401	514
402	795
403	1,453
404	938
405	2,830
406	1,011
407	1,462
408	2,238
409	1,073
410	1,180
411	698
412	779
413	1,722
414	1,021
415	1,714
416	650
417	1,157
418	1,377
419	1,672
420	1,684
421	870
422	1,360
423	1,920
424	1,282
425	1,823
426	1,313
427	1,408
428	2,395
429	2,158
430	683
431	979
432	642
433	1,487
434	117
435	642
436	842
437	1,327
438	1,297
439	1,465
440	744
441	1,209
442	220
443	542
444	607
445	222
446	808
447	314
448	907
450	369

Sección	Lista Nominal
775	2,118
776	425
777	658
778	495
779	464
780	548
781	688
782	585
783	830
784	672
785	709
786	737

Sección	Lista Nominal
787	874
788	549
789	666
790	813
791	590
792	902
793	1,225
794	2,891
795	675
796	616
797	769
798	597

Sección	Lista Nominal
799	570
800	726
801	767
802	1,114
803	447
804	1,128
805	1,103
806	776
807	956
808	682
809	720
810	311

A partir de lo anterior, se concluye que las inconsistencias precisadas impiden tener certeza en la base documental utilizada por la responsable y, por ende, respecto de las cantidades de apoyo ciudadano que se exigen en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para otorgar el registro a quienes aspiren por una candidatura independiente, así como respecto de la documentación oficial que se empleó en el procedimiento para la validación de las manifestaciones de respaldo ciudadano.

En efecto, se detectaron inconsistencias entre las cantidades asentadas en el Acuerdo impugnado y el resultado de la compulsión electrónica efectuada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, como se advierte de la bitácora remitida a esta Sala Regional; además, del estadístico de la Lista Nominal de Electores a nivel sección con corte al treinta y uno de marzo del año que transcurre remitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se observa que las cantidades por sección difieren respecto a las anotadas en el Acuerdo impugnado.

Lo que trae como consecuencia, que las cantidades equivalentes al uno por ciento (1%) en cada sección electoral sean diferentes a las que refiere la autoridad responsable.

En razón de lo anterior, lo procedente es **revocar** el Acuerdo impugnado para el efecto de que, el Consejo Distrital responsable emita uno nuevo en el que subsane las omisiones detectadas y anexe la documentación que respalde las cifras oficiales que se obtengan con motivo de la revisión que realice al procedimiento efectuado para la verificación del apoyo ciudadano en los porcentajes previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el registro de una candidatura independiente.

SEXTO. Exhorto. Es importante destacar que durante la tramitación del presente medio de impugnación, la autoridad señalada como responsable observó un comportamiento atípico, de conformidad con lo siguiente:

El ocho de abril del año en curso, Armando Miguel Palomo Gómez, ostentándose como representante suplente del Partido Nueva Alianza ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, interpuso recurso de apelación ante el mismo órgano, y en la misma fecha, el Secretario del citado Consejo, emitió un Acuerdo en el cual determinó¹⁰:

- Formar el expediente número **INE-RTG/CD02/QROO/001/2015**.
- Dar aviso al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo de la interposición del recurso de revisión, vía que en todo caso le correspondía determinar a ésta Sala Regional con motivo del conocimiento del pretendido y expreso recurso de apelación interpuesto.
- Publicitar el medio de impugnación por el plazo de setenta y dos horas.

Posteriormente, el doce de abril del año en curso, el referido

¹⁰ El acuerdo obra a foja 56 del expediente principal.

servidor público emitió otro acuerdo por el que turnó la demanda presentada por el Partido Nueva Alianza al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, al considerar que a dicha autoridad le competía conocer y resolver la impugnación¹¹.

El propio doce de abril, el Presidente del referido Consejo Local determinó formar el expediente número INE/RS/CL/QR/03/2015 y turnarlo al Secretario del Consejo Local para que acordara lo conducente¹²; en atención a lo anterior, en la misma fecha el Secretario acordó, en lo medular, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se formulara el proyecto de resolución correspondiente¹³.

Ante estas actuaciones, el quince de abril de este año, el hoy actor presentó un escrito ante esta Sala Regional, a efecto de que tuviera conocimiento de la interposición del recurso de apelación referido y se abocara a su resolución, de tal manera que, con motivo de ese escrito, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó la integración del cuaderno de antecedentes **SX-44/2015** y requirió al 02 Consejo Distrital y al Consejo Local, ambos del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, informaran la situación que guardaba el mencionado medio de impugnación y su remisión a este órgano jurisdiccional; lo cual se cumplimentó el veinte de abril siguiente.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el Partido Nueva Alianza presentó un recurso de apelación dirigido a esta Sala Regional, ya que, como lo manifiesta en el escrito de quince abril de este año, su intención era que este órgano jurisdiccional conociera y resolviera la

¹¹ El acuerdo obra a foja 157 del expediente principal.

¹² El acuerdo obra a foja 158 a 160 de autos.

¹³ El acuerdo obra a foja 163 del expediente principal.

impugnación presentada.

No obstante lo anterior, el Consejo Distrital responsable determinó mediante un acuerdo de trámite, que **la impugnación consistía en un recurso de revisión** y, en consecuencia, lo remitió al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, vía que en todo caso le correspondía determinar a ésta Sala Regional con motivo del conocimiento del pretendido y expreso recurso de apelación interpuesto.

Tal proceder, a juicio de esta Sala Regional, resulta atípico en atención a que la autoridad responsable debió dar aviso a esta Sala Regional respecto de la interposición del aludido medio de impugnación, ya que al no haber actuado en consecuencia, ello implicó una dilación innecesaria para resolver la problemática planteada en el escrito de demanda, en contravención al principio de impartición de justicia pronta y expedita, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Federal; esto porque, desde el ocho al veinte de abril del año en curso, fechas en que se presentó y recibió la apelación en este órgano jurisdiccional, transcurrieron doce días sin que se emitiera una determinación que resolviera la inconformidad del citado instituto político, máxime que actualmente se encuentran en curso las campañas electorales, entre otros cargos de elección popular, el correspondiente a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

En consecuencia, se exhorta al 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, para que en lo subsecuente, proceda a tramitar con mayor diligencia las impugnaciones que le sean presentadas.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** el Acuerdo **A17/INE/QROO/CD02/04-04-2015**, emitido por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El Consejo Distrital responsable deberá **emitir** un nuevo Acuerdo dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, atendiendo a lo razonado en el Considerando Quinto de esta sentencia.

TERCERO. Hecho lo anterior, deberá **informar** dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **exhorta** al 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, en términos del Considerando Sexto de este fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido político actor por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, a quien deberá notificársele por **correo electrónico**; al 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo por **correo electrónico** y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c), y 5, 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los diversos 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente

concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**OCTAVIO
RAMOS RAMOS**

**JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA